AÑO DE 1849. Jueves 1.º de noviembre. NÚMERO 131.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 862.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue. =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas curtientes que se extraen de los arbolados, estan ó no comprendidos en la Real orden circular de 27 de marzo de 1847, en la que se prohibe la extraccion y trasporte de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á ordenanza. En su vista, atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograría su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el trasporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulaciones industriales de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudulentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de marzo de 1847 para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigorosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el Cuerpo de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecucion de lo dispuesto.=De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 29 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 863.

El Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia territorial de la Coruña con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

En la Gaceta de Madrid fecha 23 de setiembre último, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden del 22, relativa al modo y forma como ha de procederse en los casos que los Tribunales juzguen necesario disponer para la recta administracion de justicia, la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion; y habiéndose acordado por la Sala de Gobierno de este Tribunal su insercion en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces, Alcaldes y demas personas á quienes corresponda su cumplimiento, me dirijo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se verifique á la brevedad posible en el de esa provincia, sirviéndose darme aviso de haberse verificado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial con la Real orden que se menciona en la preinserta comunicacion, y para los fines que en la misma

se previenen. Orense 27 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Seccion 7.ª= Habiendo reclamado la jurisdiccion ordinaria de la autoridad civil respectiva un documento que creia necesario para comprobar la existencia del delito que perseguia, se suscitaron algunas dudas fundadas en las disposiciones legales, sobre la procedencia de la reclamacion é inconvenientes que podrian nacer de accederse á ella. Con este motivo el Gobierno de S. M. estimó oportuno oir el dictámen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se comunicó á los Gefes políticos y trasladó á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de Gobernacion la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los Tribunales de Justicia la extraccion de documentos originales que existan en sus dependencias, y consultado el Consejo Real ha emitido el dictámen siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 12 de enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de diciembre anterior comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los Tribunales en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original.

Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se la deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen sería muy conveniente adoptar lo dispuesto por el artículo 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el Gefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba préviamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

Por lo demas, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, título 10, libro 11 de la Novísima recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunicó á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Y de la misma se inserta en la Gaceta á fin de que los Tribunales tengan conocimiento de lo resuelto por S. M., y se ajusten á las reglas establecidas en este punto.

Madrid 22 de setiembre de 1849.=Arrazola.

NÚMERO 864.

El Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia de la Coruña con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

En la Gaceta de Madrid de 13 de setiembre último, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 11, preceptiva de que los Contadores de hipotecas expidan recibo de cualquiera escritura que se les presente para el registro con espresion de la fecha y hora en que se les entregue, y que hagan el asiento de ella en el mismo dia sin poder retardarlo por ninguna causa mas allá del tercero, bajo su responsabilidad; y habiéndose acordado en Tribunal pleno su insercion en los Boletines oficiales para conocimiento de las personas á quienes corresponde su cumplimiento, me dirijo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se verifique á la brevedad posible en el de esa provincia, sirviéndose darme aviso de haberse verificado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, con la Real orden que se menciona en la anterior comunicacion y para los efectos que en la misma se previenen. Orense 29 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro. =Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.= El Regente de la Audiencia de Barcelona ha manifestado á este Ministerio las dificultades y entorpecimientos independientes de la voluntad de las partes que oponen algunos Contadores de hipotecas á registrar las escrituras públicas que se les presentan dentro del término legal. Por reclamaciones parciales de otros interesados consta tambien que con efecto hay algun abuso que corregir en este punto, y considerando S. M. que de cualquiera retardo en la materia de que se trata pueden seguirse perjuicios considerables, señaladamente cuando es precisa la toma de razon en diferentes partidos y aun provincias, como con frecuencia suele suceder, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Contadores de hipotecas en el acto de la presentacion de cualquiera escritura estan obligados á librar el oportuno recibo, con expresion de la fecha y hora en que aquella se haga.

2.ª El registro y asiento se verificará en el mismo dia si fuere posible, sin que por ninguna causa ni evento sea permitido á los mismos Contadores retardarlo mas allá del tercero, bajo su responsabilidad.

San Ildefonso 11 de setiembre de 1849.=Arrazola.

NÚMERO 865.

El Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia de la Coruña con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.

En la Gaceta de Madrid de 16 del corriente se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden del 15, dispositiva que los nombramientos de Procuradores y Alguaciles, asi de los Juzgados como de las Audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaron por los Tribunales, se verifique en lo sucesivo por dicho Ministerio; y habiendo acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia su insercion en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas personas á quienes toque su cumplimiento, me dirijo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se verifique á la brevedad posible en el de esa provincia, sirviéndose darme aviso de haberse verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la Real orden que se espresa en la anterior comunicacion, para los efectos que en la misma se previenen. Orense 29 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.= A fin de que se observe la conveniente uniformidad en el nombramiento de los diversos funcionarios del orden judicial, y en la apreciacion de sus méritos, aptitud y circunstancias; y para ocurrir mejor á los casos de reparacion al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de enero de 1848, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los nombramientos de Procuradores y Alguaciles de los Juzgados, de Alguaciles de las Audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaban por dichos Tribunales, se verifiquen en lo sucesivo por este Ministerio, á cuyo efecto el Tribunal supremo y los superiores remitirán al mismo directamente los expedientes originales, como se practica respecto de los Escribanos de Cámara, y los Juzgados de primera instancia por conducto de las Audiencias, las cuales al elevarlos á S. M., manifestarán lo que crean oportuno respecto de las personas á que se refieran.

Madrid 15 de octubre de 1849.=Arrazola.

Continúa *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de minería.*

CAPÍTULO III.

DE LOS DISTRITOS MINEROS.—DE LOS INSPECTORES É INGENIEROS QUE SIRVEN EN ELLOS.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.
1.ª	Madrid........	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2.ª	Burgos........	Burgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
3.ª	Zaragoza.....	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4.ª	Barcelona....	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5.ª	Murcia........	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6.ª	Almería......	Granada. Almería. Málaga.
7.ª	Almaden......	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8.ª	Riotinto......	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
9.ª	Linares........	Albacete. Jaen.
10.ª	Zamora........	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11.ª	Oviedo........	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán ademas el personal del cuerpo en cada distrito:

El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oida la junta facultativa y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los ingenieros que sirvan en el distrito estarán á las órdenes del inspector para la formacion de las monografías que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el inspector, como los ingenieros, del Gefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la direccion de gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el inspector del distrito, como los demas ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos que para cumplimiento de la ley de minería y el del reglamento para su ejecucion les encargue el Gefe político.

2.ª Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Gefes políticos ó los inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.ª Ejecutar los estudios y trabajos geológicos que para la carta general les encomienden los inspectores generales ó la comision especial, encargados de su formacion.

4.ª Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo y dignas de atencion sobrevengan en el distrito.

5.ª Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Gefes políticos, los Gefes civiles de distrito y los alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden

público, y á la policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el ingeniero visitador y el dueño de la mina ó el que le represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policía, ó que se encuentran abandonadas; que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas, ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Gefe político para los efectos marcados en la ley y en el reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Ademas de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el ingeniero, y el Gefe político remitirá uno de ellos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando el otro en el gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus explicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los inspectores de distrito y á los ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.ª Estar en correspondencia con los Gefes políticos y el Gobierno en los asuntos que éste directamente les encargue.

2.ª Estar en correspondencia tambien con los inspectores generales en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.ª Conservar el buen orden y subordinacion de sus subalternos.

4.ª Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecutarlas.

Art. 36. Sustituirá al inspector, con el caracter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala, la subordinacion que exijen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta los que tienen mayor antiguedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES Y RESPECTIVOS DE TODOS LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de 4,000 reales vellon.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del trasporte y 60 rs. vn. por dia si fuere inspector general; 50 si ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.ª Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual sin embargo conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.ª Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá éste derecho á reclamacion alguna, y el ingeniero cumplirá sin dilacion las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuera permanente pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oido el parecer del Gefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de 80 rs. vn. diarios si fuere inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo, y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo. *(Se continuará.)*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.